

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.			
Un mes en Córdoba.	Ptas.	3	Id. fu. ra 4
Trimestre id.		8'25	> 11'25
Seis id.		16'50	> 22'50
Un año.		33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ferrol, 11, 9'35 noche.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. continúan sin novedad en su importante salud.

Han visitado y revistado las fragatas «Almansa» y «Cármén.» A las dos de la tarde han pasado al Arsenal, viendo llenarse el dique de la Campana, donde se encuentra la fragata «Navas de Tolosa.» Después han presenciado la subida al Varadero del cañonero «Paz,» la fundición de algunas piezas para las máquinas de los grandes cruceros y visitado otras dependencias del Arsenal.

En todas partes han sido recibidos SS. MM. con entusiasmo, y en medio de las más expresivas aclamaciones de júbilo y cariño.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio goza S. A. R. la Infanta Doña María Isabel en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Fomento.

Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de montes y sus dependencias.

(Continuacion.)

CAPÍTULO V.

De las Secciones forestales.

Art. 22. Cada uno de los distritos forestales se dividirá en Sec-

ciones, y al frente de cada una de ellas se hallará un Ingeniero primero ó segundo del cuerpo.

Art. 23. Los Ingenieros encargados de las Secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, previo informe del Ingeniero Jefe respectivo.

Art. 24. Los Ingenieros de Seccion dependerán inmediatamente del Jefe del distrito, por cuyo conducto recibirán todas las órdenes referentes al servicio. Son los Jefes inmediatos de los Ayudantes y Capataces destinados á su respectiva Seccion.

Art. 25. En el desempeño de su cargo se comunicarán los Jefes de Seccion con el Ingeniero Jefe del distrito, con las Autoridades locales dentro de su Seccion para los efectos de que trata el art. 54 del reglamento orgánico del cuerpo, y con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

En casos urgentes podrán hacerlo directamente con la Junta facultativa, con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y con el Gobernador civil de la provincia, poniéndolo en el acto en conocimiento del Jefe del distrito.

Art. 26. Como Jefes inmediatos del personal auxiliar, propondrán al Jefe del distrito la distribucion que deba tener aquel dentro de la Seccion, así como los castigos á que se hagan acreedores sus individuos por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Son obligaciones de los Jefes de Seccion:

1.º Formar y remitir al Jefe del

distrito en la época oportuna el proyecto del plan anual de aprovechamiento de los montes de su Seccion. Dichos proyectos se ajustarán en su formacion á lo mandado en el reglamento é instruccion de 17 de Mayo de 1865.

2.º Acompañar á dicho plan las observaciones sobre la ejecucion del correspondiente al año anterior.

3.º Formar los estados sobre la produccion de los montes públicos puestos á su cargo, y la reseña de las operaciones de repoblacion y mejora efectuadas en los mismos, con el detalle de las superficies repobladas y los gastos que se hubiesen ocasionado.

4.º Emitir los informes que les pida el Jefe del distrito.

5.º Cumplir las órdenes del mismo, y desempeñar las comisiones que les confiera dentro de su respectiva Seccion.

6.º Inspeccionar las operaciones que se verifiquen en su Seccion, y vigilar al personal auxiliar en el cumplimiento de sus deberes.

7.º Visitar y reconocer, cuando lo consideren conveniente y sea necesario, los montes de su Seccion á lo efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 16 de las presentes instrucciones.

8.º Dirigir los señalamientos para las cortas de los montes de su Seccion. Dicha operacion podrán encomendarla, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio debidamente justificadas, á los Ayudantes que estén á sus órdenes; pero en este caso les darán por escrito las instrucciones necesarias, y visitarán despues los sitios de las cortas

9.º Verificar por sí mismo la contada en blanco, y reconocer los

lugares de corta antes de proponer al distrito que dé la certificacion de buena corta.

10.º Dar un parte quincenal al Jefe del distrito, no tan sólo de las operaciones practicadas y novedades ocurridas en su Seccion, sujetándose en su forma al modelo núm. 3, sino de las faltas de policia que se cometan en los montes particulares de la Seccion.

11.º Llevar un libro diario, un registro y un índice de la correspondencia con arreglo á los modelos circulados por la Direccion general con fechas 24 y 30 de Noviembre de 1865.

12.º Llevar un expediente para cada monte, en el cual debe figurar en primer término la representacion gráfica del vuelo como justificante permanente de la marcha sucesiva de los aprovechamientos y de los trabajos que en el monte se vayan verificando, aprovechándose para este objeto, cuando los haya, los planos y trabajos efectuados por cualquiera dependencia de la Administracion ó Comision especial del cuerpo, todo con sujecion al modelo núm. 1.

Art. 28. Son atribuciones de los Ingenieros de Seccion:

1.º Exigir del personal que esét á sus órdenes el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

2.º Proponer al Jefe del distrito los castigos á que los Ayudantes y Capataces se hagan acreedores.

3.º Proponer al mismo Jefe del distrito cuanto crean útil á la mayor perfeccion del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las Comarcas forestales

Art. 29. Cada Seccion se dividirá en el número de Comarcas que

se consideren necesarias para el mejor servicio.

Art. 30. Al frente de cada Comarca habrá precisamente un Capataz.

Art. 31. Los capataces estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Sección, á quienes obedecerán en todo lo que con el servicio del ramo se relacione.

Art. 32. Los Capataces se regirán en el desempeño de su cargo por las prescripciones de instrucción que para el nombramiento, organización y servicio de dichos funcionarios se dictó en 10 de Agosto de 1877, y por las disposiciones aclaratorias de la misma que les confieren todas las atribuciones y competencia necesarias para el desempeño del servicio que les está confiado.

CAPITULO VII.

De los Ayudantes.

Art. 33. Son los Ayudantes de montes auxiliares de los Ingenieros en el desempeño de sus cargos, y en tal concepto ejercerán sus funciones con arreglo á lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento de 28 de Agosto de 1869.

Art. 34. Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes, ó de los Ingenieros de Sección que aquellos designen, según las necesidades del servicio en cada Provincia lo aconsejen; residirán en los mismos puntos que los Jefes de quienes dependen, y auxiliarán á los Ingenieros en todas las operaciones que practiquen, así como desempeñarán las comisiones que les confíen, siempre que estas y aquellas no revistan una índole puramente técnica de la competencia exclusiva de los Ingenieros, ó que por enfermedad ó ausencia de estos últimos tengan aquellos que desempeñar interinamente sus funciones.

(Se concluirá.)

Núm. 1448.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Moneda de cobre y bronce.

Por la Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado se dijo á esta Administración con fecha 11 de Julio último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estos Centros con fecha 29 de Junio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta que, con fecha 24 de Mayo último, han elevado á este Ministerio la Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado, exponiendo que, comunicadas ya á los Superintendentes de las Casas de moneda de Madrid y Barcelona las órdenes convenientes para que por ambos establecimientos se cumpla lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de este año sobre moneda de cobre y bronce, resta, para organizar el indicado

servicio en lo referente á las Administraciones económicas, dictar las reglas á que deberán atenerse dichas Oficinas, así para evitar abusos en la admisión indebida de cantidades excesivas de la expresada moneda, como para regularizar la recogida de la de sistemas no arreglados al monetario actual, su remisión á la casa de esta Corte y la clasificación necesaria en la Contabilidad que permita distinguir la situación en que se hallen las Cajas con relación al movimiento de la referida moneda vieja de cobre y bronce.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por las mencionadas Dirección general del Tesoro é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que con el objeto de establecer la uniformidad necesaria en el servicio de que se trata, las Administraciones económicas se atengan á las reglas siguientes:

1.º Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios, subalternos y particulares á quienes se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar en las Cajas de las Administraciones económicas las cantidades que deban ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán, en ejemplares duplicados, factura detallada por cada entrega que verifiquen, con los pormenores siguientes:

1.º El nombre del recaudador ó funcionario.

2.º El servicio que tenga á su cargo.

3.º La localidad en que le ejerza.

4.º La contribución, impuesto ó renta de que procedan los fondos.

5.º La cantidad total del ingreso.

6.º El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes de Banco

7.º El de la moneda de cobre de maravedís y decimal de real.

8.º El de la moneda de bronce, decimal de escudo.

9.º El de la moneda de bronce, decimal de peseta.

2.º Las Administraciones económicas harán entender á los recaudadores á quienes se refiere la prevención anterior, la obligación en que están de que la facultad concedida por el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, no se convierta en especulación abusiva por parte de los encargados de la recaudación ni por los particulares, advirtiéndoles á los primeros que deben procurar, siempre que sea posible, cobrar en moneda de plata ú oro las cantidades que puedan representarse en esa especie, si bien conciliando este deber en tré-

minos que se eviten conflictos en cuanto sea posible.

3.º Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y lleven libretas de recaudación ó listas cobratorias, tendrán la obligación de anotar en ellas la clasificación de lo que reciban en monedas de plata ú oro y en calderilla ó moneda de bronce. Las Administraciones económicas tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos siempre que lo crean necesario ó conveniente, y de asegurarse por cuantos medios les sugiera su celo por el buen servicio, que se cumple como es debido el importante de la recaudación, exigiendo, en otro caso, la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

4.º Por las facturas de que trata la regla 1.ª, llevarán las Intervenciones y Cajas registros auxiliares en los que anotarán la clasificación de los ingresos que reciban en monedas de cobre y bronce, con la expresión indicada en los números 7, 8 y 9 de la referida regla. También sentarán con igual distinción, todas las datas ó salidas de monedas de cobre y bronce que tengan lugar, bien sean por remesas á la Casa de moneda de Madrid de las de sistemas antiguos, bien por pagos en las del vigente.

5.º La que se remita á la Casa de moneda de Madrid, se datará por cuento y peso, con separación de sistemas de su procedencia, expresándose ambos datos en los mandamientos respectivos y en las facturas de las remesas.

6.º Como primera partida del auxiliar á que se refiere la regla 4.ª, se comprenderán las existencias de moneda de cobre y bronce que resulten al verificar el arqueo más inmediato que tenga lugar después de recibida esta orden.

7.º En el caso de que la existencia de calderilla fuese de tal consideración que no pudiera hacerse en el mismo día del arqueo la clasificación indispensable en los términos indicados, se procederá ante todo á consignar en el arca provisional la cantidad de moneda corriente de dicha clase que se gradúe necesaria para los pagos más inmediatos; se depositará en el arca reservada ó en local equivalente asegurado con tres llaves á cargo de los respectivos claveros, la demás cantidad de calderilla, y se procederá con toda actividad á verificar la separación y recuento prevenidos en la regla precedente.

8.º Si por efecto del recuento se comprobare algún alcance, procederá en el acto el Jefe de la Ad-

ministración económica respectiva á instruir el expediente gubernativo para el reintegro de la cantidad que resulte en descubierto, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general del Tesoro público y á la Intervención general, sin perjuicio de hacerlo también al Juzgado respectivo si hubiere lugar.

9.º Las Administraciones económicas adoptarán las medidas convenientes para facilitar por su parte la circulación y diseminación de la moneda de uno y dos céntimos de peseta, de absoluta necesidad para facilitar las transacciones y para acostumar al público al uso y conocimiento práctico del sistema monetario vigente, cuyas indudables ventajas sólo podrán apreciarse á medida que generalizándose en la circulación la moneda fraccionaria nueva y reduciéndose la antigua, se vayan allanando las dificultades que hoy ofrece la circulación simultánea de monedas de diferentes sistemas, que no guardan relación exacta en su correspondencia y perturban por consiguiente los cambios, manteniendo hacia la moneda antigua la preferencia que para las clases menos ilustradas ofrece el mayor conocimiento que tienen de ella.

10.º Se recomienda, por tanto, á las Administraciones económicas, procuren que en todos los estancos haya siempre moneda suficiente de uno y dos céntimos de peseta, á cuyo fin harán que cada Administración subalterna saque de la Caja de la Administración de dos á cinco pesetas en dicha clase de moneda por cada estanco de los que haya bajo su dependencia, debiendo darlas en las vueltas al público y quedando prohibido el que puedan entregarlas en la Administración. Esta operación se repetirá siempre que se considere necesaria, adoptando las demás medidas que sin ser ocasionadas á abusos ni violencias, puedan conducir al objeto de facilitar la circulación de la moneda de bronce del sistema vigente.

11.º De la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores, que ha de ser retirada de la circulación, no dispondrán las Administraciones económicas sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro. Si en algún caso eventual las circunstancias aconsejasen volver á la circulación alguna cantidad de moneda auxiliar de los sistemas anteriores, deberá determinarse por la Dirección general del Tesoro, bajo su responsabilidad, la cifra que se autorice, entendiéndose en todo caso como medida transitoria, mientras por los medios á que habrá de acudir dicho Centro se provee á situar en la Caja respectiva la cantidad de moneda de

bronce, sistema vigente, que sea necesaria para hacer frente á las atenciones de la circulacion.

12.ª La Direccion general del Tesoro adoptará tambien con la preferencia que el servicio requiere, las disposiciones conducentes á que pueda ser práctica la circulacion de moneda de bronce del sistema vigente en las provincias en que por disposiciones y circunstancias especiales no ha sido antes obligatorio su uso.

13.ª Las Administraciones económicas harán constar en cuentas el movimiento que produzca el canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce, decimal de peseta, dando ingreso á la primera y salida á la segunda en concepto de «Negociaciones y canjes» de la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el epígrafe de «Canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce.» Para facilitar estas operaciones adoptarán las Administraciones económicas pedidos impresos de canje que suscribirán los interesados que lo soliciten, cuyos documentos, con el mandato del Jefe económico y el conocimiento del Interventor, serán satisfechos por la Caja, recibiendo á la vez calderilla equivalente, debiendo quedar formalizadas al terminar las operaciones de cada dia, y anotadas las cantidades al respaldo del talon de cargo y mandamiento de pago respectivos, con referencia á los pedidos parciales de canje.

14.ª Cuando la moneda que se presente al canje en cada caso sea de cien ó más pesetas, se liquidará en el respectivo pedido el premio de 2 por 100 que corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo, cuyo gasto se imputará en la forma que en el mismo se determina ó con la aplicacion que corresponda conforme al presupuesto respectivo. Dicho pago se justificará con referencia al pedido de canje en que conste la liquidacion y el mandamiento de pago á que esta se haya unido.

15.ª Los Jefes de las oficinas encargadas del cumplimiento de las reglas que preceden, consultarán á la Subsecretaria del Ministerio y á los Centros respectivos, las dudas ó dificultades que pueda ofrecerles la inteligencia ó aplicacion de las mismas disposiciones.

De Real ó den lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y estos Centros directivos lo trasladan á V. S. para los propios fines, esperando que se servirá acusar el recibo á vuelta de correo.»

Y la Administracion ha resuelto que se inserte en el «Boletin oficial» para que reciba la debida publicidad, encargando á los Agentes y recaudadores de contribuciones, Ayuntamientos y demás que corresponda, que cumplan con las disposiciones de la preinserta circular en cuantas ocasiones necesiten hacer ingresos en la Caja del Tesoro.

Córdoba 10 de Agosto de 1881.
—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Núm. 1447.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.—Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en sesion de 31 de Julio último, rematadas en esta capital y sus partidos, como á continuacion se expresan.

Núm. de Orden	Fecha de los remates		Procedencia.	Número del inventario.	Clase, cabida y situacion de la finca.	Término.	Rematante.	Importe del remate. — Pesetas
	Mes.	Año.						
1	Mayo.	1881	Clero.	1444	Una haza de cabida 1 hectárea, 60 áreas y 99 centiáreas situada en Cerro Mochuelo.	Alcaracejos.	D. Mariano Barbero.	160

Córdoba 10 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Palacios.

**Núm. 1451
Universidad literaria de Sevilla.**

— Anuncio.

Con arreglo á las disposiciones vigentes se proveerán por oposicion en el próximo mes de Setiembre las escuelas de primera enseñanza que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Cádiz.

La escuela elemental de niños del Hospicio provincial de Jerez de la Frontera con 2000 pesetas de haber anual, 750 para material, 375 para casa y no se calculan las retribuciones.

La elemental de niños de Puerto Serrano con 825 pesetas de haber anual, 206.25 para material, 275 de retribuciones y casa.

Dos plazas de auxiliares de las escuelas públicas de niños de Sanlúcar de Barrameda con 825 pesetas de haber anual cada una.

La elemental de niñas de nueva creacion de Olvera, con 916 pesetas 75 céntimos de haber anual, 219.19 para material, 250 para casa y no se calculan las retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia en el término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia de Cádiz.

Los ejercicios se verificarán en la referida capital con sujecion á los programas generales de oposicion, aprobados por Real óden de 7 de Febrero último, constituyéndose el tribunal con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en las referidas oposiciones.

Sevilla 5 de Agosto de 1881.—El Rector, Juan Campelo.

**Núm. 1445
Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Córdoba.**

Los exámenes de prueba de curso se verificarán en esta Escuela desde el 1.º al 30 del próximo mes de Setiembre, y á ellos podrán presentarse los que hasta el 31 del corriente lo hubieren solicitado en una hoja impresa que por la Secretaria les será facilitada.

El dia 1.º del referido Setiembre quedará abierta la matrícula para el curso de 1881 á 82, la cual se cerrará definitivamente el 30 del mismo mes.

Los que aspiren á ingresar en la Escuela presentarán: solicitud en papel del sello 11.º dirigida al señor Director, cédula personal, partida de bautismo, certificacion facultativa en que se acredite que el interesado no padece enfermedad contagiosa, autorizacion del padre para seguir la carrera de Maestro y certificacion de buena conducta. A su admision precederá un examen de las materias que comprenden de la primera enseñanza elemental. Si en él fuesen aprobados, solicita-

rán tambien en una hoja impresa de que en la Secretaria se proveerán—la inscripcion en la matrícula de las asignaturas que deseen estudiar; y hecho el abono de diez pesetas en metálico, podrán, como alumnos, asistir á las lecciones, que darán principio el 1.º de Octubre.

En igual forma, ysa tisfaciendo a expresada cantidad, pedirán su inscripcion en la matrícula los alumnos de segundo y tercer año, si bien estarán relevados del pago de la indicada suma los que una sola vez hubieren sido suspensos en las asignaturas en que nuevamente soliciten matricularse.

Córdoba 10 de Agosto de 1881.—El Secretario, Domingo Clemente.

Núm. 1452.

Guardia civil de Córdoba.

Comandancia de provincia.

— ANUNCIO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de un caballo clasificado de desecho perteneciente al Escuadron de esta Comandancia, se anuncia al público para su conocimiento.

Dicho acto tendrá lugar el martes diez y seis del actual á las diez de su mañana en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo, sita en la calle de las Campanas número 4.

Córdoba 10 de Agosto de 1881.—El primer Gefa, Nicolás Mendez y Gomez.

Núm. 1449.

— EDICTO.

Don Manuel Fernandez y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Cádiz número 26.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente de la cuarta Compañía de este Batallon Don Francisco Peña Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de su puesto desde la mañana del tres del presente mes.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Teniente, señalándole las oficinas de este Batallon, sitas en el Barrio de San Carlos de esta ciudad, calle de San Servando número tres, piso principal, donde deberá presentarse al Fiscal que suscribe, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz veinte y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Fernandez y Cruz.

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Silleria, núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentacion necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones romizales de las rentas consolidadas de España al 3 por 100, e pedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

ANUNCIO.

De la Testamentaria del Excmo. Sr. Puque de Mediavilla, se arriendan las fincas siguientes:

Cortijo Calamorro del Cambron, término de Montalban, compuesto de 389 fanegas de tierra de cabida total; de ellas 67 fanegas término de Sautalla.

Cortijo del Medio, término de Montalban de cabida total de 334 fanegas 6 celemines de tierra.

Cortijo, Primer S brante, término de Montalban, que se compone de 36 fanegas de tierra en su totalidad.

Cortijo, Segundo Sobrante, en dicho término de Montalban, con cabida total de 56 fanegas de tierra.

Cortijo, Fuente Felipa, término de Sautalla, compuesto de 590 fanegas de tierra de total cabida.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos pueden presentar sus propuestas en esta Administracion de Montilla, hasta las doce de la mañana del día 31 del próximo mes de Agosto.

Montilla 12 de Julio de 1881
—El Administrador, Gaspar Gomez.

La Beneficencia en España, por el Dr. D. Fermia Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion historico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. con más de 300 páginas esmeradamente impresas.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor. Travesía de la Parada, 40, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

AVISO

á los Sres. Alcaldes Presidente de las Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion

de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba Tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc., con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo.
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, atarado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo

inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y con de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras; mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no pueda alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevar en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un resaca historico del mismo; hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de educar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Pesas y medidas del sistema métrico-decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 11, Córdoba.

Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 16.

Filiaciones y citaciones para los quintos, se espenden en la Imprenta de este periódico.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y San Fernando 34.

Listas de revista, distribucion, ajustes, papeletas de rauceo y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»